Visado digitalmente por: RUBIO VILCAMICHI Clara Angelica FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 31/10/2025 15:01:08

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I10-045928

Lima, 30 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01493-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0070-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	COESTI S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO SANTA ROSA DE SACCO, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	INFORME AMBIENTAL ANUAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMONESTACIÓN REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00533-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 04 al 05 de diciembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Junín (en lo sucesivo, **ODE Junín o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo**, OEFA**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) a la Estación de Servicios ubicada en la Av. Miguel Grau Cdra. 1, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**) de titularidad de Coesti S.A.(en lo sucesivo, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 05 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[2].

2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00203-2023-OEFA/ODES-JUN del 29 de diciembre de 2023[3] (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00498-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio del 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 23 de junio del 2025[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la única presunta infracción administrativa contenida en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

---

1 **Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279.**

2 Archivo Digital denominado "Acta de Supervisión", que obra en el Expediente.

3 Archivo Digital denominado "Informe Final de Supervisión", que obra en el Expediente.

4 Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 358689 a la Casilla electrónica N° 20127765279.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4. El 21 de julio de 2025, mediante el escrito COE-SSMA-328-2025 con registro N° 2025-E01-094424, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1)** a través del cual reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado.

5. Mediante el Memorando N° 00342-2025-OEFA/DFAI-SFEM de 07 de agosto de 2025, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. A través del Informe N.º 01825-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de agosto del 2025, **SSAG** de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la única infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrado sancionador.

7. El 15 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00886-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00533-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[5].

8. El 08 de setiembre de 2025, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción[6], la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[7].

9. El 16 de setiembre de 2025, el administrado presento sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)[8].

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

"Por medio del presente escrito y dentro del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, ***RECONOCEMOS de forma de manera expresa y por escrito, de forma precisa, concisa, clara e incondicional, nuestra responsabilidad*** *en la comisión de la siguiente conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral:*

N°	*Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa*

[5] Constancia de Acuse de Recibido de la Notificación Electrónica con Código de Operación 381537.

La fecha de recibido es el 21 de agosto de 2025 a las 05:44:24 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 22 de agosto de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

[6] Escrito con Registro N° 2025-E01-115366

[7] **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

[8] Escrito con Registro N° 2025-E01-118766.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1	*COESTI S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.*

(…)"

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[9] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[10], aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, **en tanto el administrado reconoció su responsabilidad expresa e inequívocamente por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral**, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

15. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo **RPAAH**) dispone que los administrados que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda[11].

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo señalado en el artículo 108° del RPAAH, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, el administrado tenía la obligación de remitir al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 (en los sucesivo, **IAA-2022**), antes del 31 de marzo del 2023.

17. De acuerdo con lo consignado en el Informe Final de Supervisión, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, a partir de lo cual **verificó que mediante escrito con registro Nº 2023-E01-444201, del 31 de marzo de 2023, el administrado presentó el IAA-2022 de la unidad fiscalizable**, conforme se aprecia a continuación:

---

[11] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**

*"**Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos***
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 1: Presentación del IAA-2022 de la unidad fiscalizable

IAA del periodo 2022

Oefa
2023-E01-444201
31/03/2023 17:49:16
Recepción: LCALERO

Fecha de presentación al OEFA

COE-SSMA-154-2023

Señores
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL-OEFA
Faustino Sánchez Carrión N° 603
Jesús María. -

Asunto: Remitimos Informe Ambiental Anual 2022 de 60 estaciones de servicio de nuestra red de estaciones – COESTI S.A.

COESTI S.A., identificada con R.U.C. N° 20127765279, con domicilio en Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N°134, edificio Panorama Torre 1 Piso N°18, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; nos presentamos ante ustedes y les informamos que cumplimos con reportar lo siguiente:

- **Informe Ambiental Anual 2022**, correspondiente a la gestión ambiental realizada durante el año 2022 de 60 estaciones de servicio de nuestra red de estaciones COESTI.

ÍTEM	ESTACIÓN	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	**E/S MAGDALENA**	Avenida Brasil N° 4191-4193 Esq. Con Avenida del Ejército y Jr. Hipólito Unanue	MAGDALENA DEL MAR	LIMA	LIMA
2	**E/S MARBELLA**	Av. Augusto Pérez Aranibar (antes Av. del Ejército) N° 2199 Esq. Av. Salaverry	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA
3	**E/S MARCAVALLE**	Av. Miguel Grau cdra 1 N.° 1320	SANTA ROSA DE SACCO	YAULI	JUNIN
4	**E/S MARCO POLO**	Cal. Alberto Secada S/N (Esquina con Av. Marco Polo)	CALLAO	CALLAO	CALLAO
5	**E/S MARIATEGUI**	Av. José Carlos Mariategui Esq. con Av. Revolución Sector 3 grupo 15 Mz. a Lts. 12 y 13	VILLA EL SALVADOR	LIMA	LIMA
6	**E/S MARIO SULLANA**	Carretera Sullana, Tambo Grande, Kilómetro 1021	SULLANA	SULLANA	PIURA
7	**E/S MEGA**	Av. Panamericana y Country s/n	PIURA	PIURA	PIURA
8	**E/S MEJIA**	Av. República de Croacia (antes Av. Leoncio Prado) con Av. Copacabana Km 36 Panamericana Norte	PUENTE PIEDRA	LIMA	LIMA
9	**E/S MEXICO II**	Av. Nicolás Ayllón Mza 399 Lts. 1-2- Urb. San Pablo (Lte 1 - 2 - 3) Alt. Cdra. 2680 Av. Mexico	LA VICTORIA	LIMA	LIMA
10	**E/S MIGUEL ANGEL**	Av. LIMA N° 2030 P.J. Prada José Galvez (Mz. 159, Lts. 4)	VILLA EL SALVADOR	LIMA	LIMA
11	**E/S MIRAFLORES**	Av. Paseo de la República 5790, (Esq. con Calle Shell)	MIRAFLORES	LIMA	LIMA
12	**E/S MOCHE**	Carretera Panamericana Km. 358	MOCHE	TRUJILLO	LA LIBERTAD

Unidad Fiscalizable

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

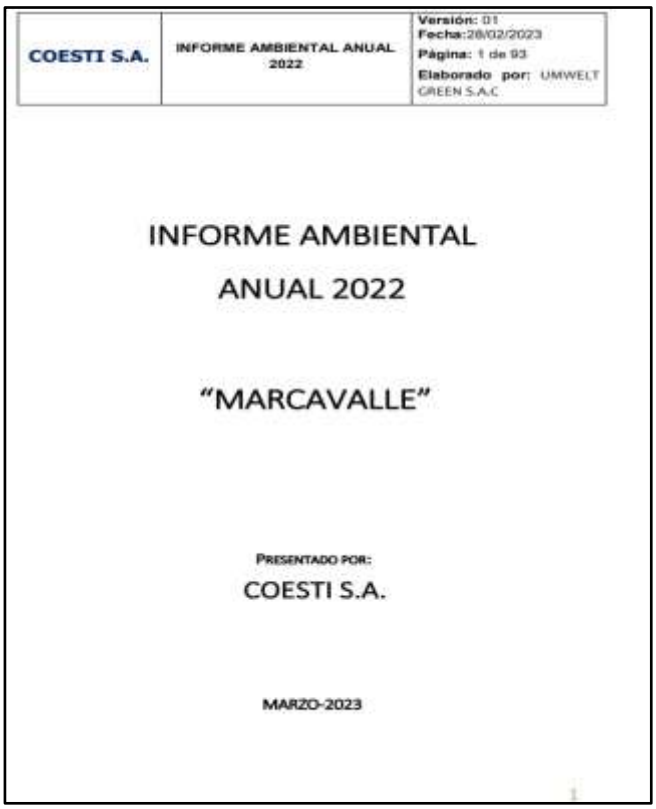

COESTI S.A.	INFORME AMBIENTAL ANUAL 2022	Versión: 01 Fecha: 28/02/2023 Página: 1 de 93 Elaborado por: UMWELT GREEN S.A.C

INFORME AMBIENTAL

ANUAL 2022

"MARCAVALLE"

PRESENTADO POR:

COESTI S.A.

MARZO-2023

Fuente: IAA 2022 presentado con escrito con registro Nº 2023-E01-444201

18. A partir de lo expuesto precedentemente, en línea con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, se advierte que el administrado presentó el IAA-2022 fuera del plazo legal. A manera de resumen se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resumen de la presentación del IAA-2022 de la unidad fiscalizable

Informe Ambiental Anual (Periodo)	Plazo legal de presentación	Fecha de presentación al OEFA	N° de Registro de presentación ante OEFA-SIGED	Cumple con el artículo 108º del RPAAH (Si/No)
IAA-2022	Antes del 31 de marzo del 2023	31/03/2023	2023-E01-444201	**No**

Fuente: Pagina 4 y 5 del Informe Final de Supervisión e IAA 2022 presentado con escrito con registro Nº 2023-E01-444201
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

19. En consecuencia, esta Autoridad Instructora concluye que el **administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente**.

20. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.1. Hecho analizado N° 1" del Informe de Final de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

c.1) Sobre el reconocimiento de responsabilidad

21. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

22. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente documento, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa, por escrito y desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos**, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado**, el cual será aplicado al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

c.2) Sobre la determinación de la sanción en el Informe Final de Instrucción

23. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que la presentación del IAA es una obligación ambiental que no genera impactos ambientales negativos sobre el medio ambiente; es decir, una obligación de tipo formal. Dicha conducta describe una sanción no monetaria como la amonestación, ya que, se trata de una infracción leve y no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de conductas. Por tal motivo, en caso se considere la responsabilidad administrativa, correspondería aplicar la amonestación.

24. Sobre el particular, resulta oportuno citar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG:

> ***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> *(…)*
> ***3. Razonabilidad.*** *– Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (…).*
> *(Subrayado agregado)*

25. Al respecto, se advierte que, el principio de razonabilidad se emplea para orientar y controlar el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable al infractor. Por un lado, se pretende evitar que con la imposición de la sanción se afecte de manera ínfima al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien a un costo que pueda ser asumido y así obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar. De otro lado evita la punición arbitraria o exceso de punición, al no ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes previstos en el ordenamiento jurídico.

26. Ahora bien, se debe mencionar que, la presente obligación ambiental de carácter formal —presentación del IAA— contempla una sanción no monetaria y una sanción monetaria de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado con dicha resolución, tal como se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 3: Resolución Subdirectoral

Norma tipificadora y sanción aplicable
Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD ***"Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual*** *Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:* *a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.* *(…)* **Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
	Infracción				
1	**OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO AMBIENTAL Y AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN DE EFLUENTES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN**				
1.1	No presentar el "informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.	Artículo 108º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	**LEVE**	**Amonestación**	Hasta 10 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

27. En este contexto, corresponde precisar que, la amonestación es una sanción no monetaria hecha con la intención de evitar un comportamiento no deseable. En el caso en concreto, se entiende que la presentación del IAA, dentro del plazo establecido, conlleva a que el administrado incurra en gastos, por lo tanto, no corresponde aplicar una amonestación, ya que, le resultaría más ventajosa que cumplir con sus obligaciones ambientales, es decir que, la comisión de la infracción le sería más conveniente que asumir la sanción. De esta manera, no se estaría desincentivando la conducta infractora y se estaría vulnerando el principio de razonabilidad.

28. Sobre este punto, cabe agregar que, según el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), para la imposición de una sanción monetaria, se deberá tener en consideración que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado podría conllevar a un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones; por tanto, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento[12].

[12] **Considerando 142 de la Resolución N° 543-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024.**
*"**Análisis del TFA***
(…)
142. En este sentido, de la revisión del PAS, se advierte que la DFAI ha motivado la imposición de una sanción monetaria, pues, a su criterio, el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado conllevó a un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones. Por tanto, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento.
(…)"
Disponible: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6864172/5937269-resolucion-n-543-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1724960690

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29. Es preciso mencionar que, la fiscalización ambiental tiene por finalidad asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía.

30. En el ejercicio de la fiscalización ambiental el OEFA realiza la evaluación de la información que proporciona el administrado cuando este cumple con las normas ambientales, de ahí que el uso de esta facultad permite al OEFA una mejor construcción de la materia probatoria. De manera que, la información que se obtiene de la fiscalización es fundamental para garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental.

31. Es por ello que, la obligación de informar respecto a la ejecución de las actividades ambientalmente relevantes en el ejercicio a declarar a través de la presentación del Informe Ambiental Anual, resulta relevante para garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental; razón por la cual, el hecho de que la gravedad de la infracción analizada en el presente caso pueda ser calificada como leve, no incide en la responsabilidad del administrado, quien debió cumplir con la obligación ambiental mencionada conforme lo establece la normativa ambiental.

32. Cabe remarcar que, en la medida que el administrado desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos, comprendida en el subsector hidrocarburos, cuenta con una IGA aprobado y, asimismo, con el respectivo Registro de Hidrocarburos otorgado por el OSINERGMIN, por lo que tiene conocimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, regulaciones ambientales aplicables, compromisos y obligaciones contenidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, y debe dar cumplimiento en los plazos y formas de las obligaciones que de estas se deriven. En ese sentido, el administrado debe prever cualquier escenario posible para cumplir en los plazos y formas con sus obligaciones derivadas de la normativa ambiental del sector.

33. De otro lado, el administrado señala que en anteriores pronunciamientos como en las Resoluciones N° 00547-2025-OEFA/DFAI, N° 01395-2024-OEFA/DFAI, N° 01674-2024-OEFA/DFAI y N° 02040-2024-OEFA/DFAI, la DFAI ha considerado como criterios para la imposición de una sanción no monetaria los siguientes supuestos:

    a. Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, INAF) del OEFA.

    b. Si la infracción implica un daño ambiental o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental.

34. Sobre ello, es necesario señalar preliminarmente que, tales criterios para determinar la implementación de sanciones no monetarias, no constituyen precedentes administrativos vinculantes de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10[13] de la Ley

[13] **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**
(…)
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley."
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1389, publicado el 05 septiembre 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental concordante con el numeral 1 del artículo VI del TUO de la LPAG.

35. En efecto, los precedentes administrativos en material ambiental son aquellos actos administrativos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, esta circunstancia de observancia obligatoria debe señalarse en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada en el Diario Oficial.

36. Asimismo, es pertinente precisar que, las Resoluciones alegadas por el administrado, en donde se sancionaron a los administrados con amonestaciones, en todos los casos referidos, se trataban de infracciones referidas a "*No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"; infracción que se encuentra recogida en el numeral 1.2 del Cuadro de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo* N° 042-2013-OEFA/CD, norma que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.

37. No obstante, en el presente caso no se ha imputado el administrado el incumplir con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora, sino que el presente hecho imputado se sustenta porque el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente, infracción que se encuentra recogida en el numeral 1.1 del Cuadro de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos.

38. Conforme a lo cual, se puede verificar que las resoluciones señaladas por el administrado corresponden a supuestos de hecho así como norma tipificadora distintas a las analizadas en el presente caso; por lo que las referidas resoluciones no guardan relación con el presente caso y no desvirtúan la pertinencia de sancionar al administrado con una multa.

39. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que los criterios de reincidencia y generación de daño real o potencial, corresponden ser evaluados en el respectivo Informe de Multa que determine la sanción pertinente, ello, conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD

40. Finalmente, es pertinente recalcar que, la obligación materia de análisis; es decir, la omisión de la presentación del Informe Ambiental Anual del 2022, no se circunscribe únicamente a la presentación de un documento de naturaleza formal, sino que, el Informe Ambiental Anual presenta características particulares sobre la actividad anual del titular de la actividad de hidrocarburos; por lo que su omisión, no solo impide a la Autoridad Supervisora contar con elementos probatorios sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales (como monitoreos ambientales, manejo de residuos sólidos peligrosos y efluentes, emergencias ambientales, etc.), sino que incluso impide conocer sobre los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

elementos de riesgo de la actividad y sobre los cuales, de conocerse con anticipación, la Autoridad Supervisora podría identificarlas para planificar a futuro una posible acción de supervisión.

41. En ese sentido, se verifica que la no remisión del Informe Ambiental Anual en el plazo legal establecido impide que la Autoridad Supervisora tome conocimiento a tiempo sobre la información pertinente para ejecutar sus actividades de supervisión.

42. Motivo por el cual, la exigencia de que el Informe Ambiental Anual se presente en el plazo legal establecido se sustenta en la finalidad de que la autoridad competente recabe información concreta, precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, lo cual, de no cumplirse, tornaría en ineficaz la fiscalización en materia ambiental.

43. Por ello, **la SFEM recomendó que no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria** en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la metodología del cálculo de multa del OEFA y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad.

c.2) Sobre la determinación de la sanción en la Resolución Directoral

44. En su escrito de descargos 2, al administrado señala que en el análisis realizado por la SFEM no se ha tomado en cuenta las características del presente PAS, ya que de haberlo realizado no solo se habría verificado la inexistencia del daño ambiental y la ausencia de riesgo considerable a la eficacia de la fiscalización ambiental. Aunado a lo anterior menciona que la conducta infractora cumple con los supuestos para determinar la aplicación de una sanción no monetaria conforme a los criterios contenidos en la Resolución Directoral N° 00547-2025-OEFA/DFAI, N° 01395-2024-OEFA/DFAI, N° 01674-2024-OEFA/DFAI y N° 02040-2024-OEFA/DFAI.

45. Añade que, sería la primera vez que su representada es sancionada por la conducta infractora materia del presente PAS, al haberse verificado el Registro Único de Infracciones Ambientales Sancionados por el OEFA, reafirmando además que la conducta infractora no implica un daño ambiental al ceñirse al ámbito estrictamente documental, ni un riego considerable a la eficacia de la fiscalización ambiental ya que la información se encontraba a disposición de la Autoridad Supervisora al momento de la acción de supervisión que se desarrollo con normalidad.

46. Al respecto, es pertinente precisar que conforme a lo previsto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, la Autoridad Instructora – SFEM- emite el Informe Final de Instrucción proponiendo o recomendado a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa y la posible sanción que se impondría por la presunta comisión de infracciones ambientales[14]. En línea con lo anterior, la Autoridad

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*
(…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decisora emite la resolución final determinando la existencia de responsabilidad administrativa y la sanción final que corresponde imponer al administrado, ello conforme a lo previsto en el artículo 10° de la norma antes mencionada.

47. En ese contexto, esta Autoridad Decisora en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones[15]; por lo que, esta Autoridad procederá a analizar los documentos remitidos por el administrado a fin de verificar si corresponde imponer una amonestación como sanción por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS. Asimismo, se considerará lo previsto en el los principios de razonabilidad y predictibilidad contenidos en los numerales 1.4 y 1.5 de artículo IV[16] de la norma antes citada a fin de determinar qué sanción corresponde imponer, en la medida que dichos principios indican que las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; así como, brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

48. Dicho lo anterior, conforme se ha señalado en el considerando 27 y cuadro 3 de la presente Resolución la presente conducta infractora contempla una sanción no monetaria y una sanción monetaria de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental.

49. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 10 UIT.

---

administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
(…)."

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)."

16

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

50. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.

51. En tal sentido, esta Autoridad, considera que en el presente extremo del PAS para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:

    a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[17], así como la **INAF** del OEFA.

    b) Si la infracción implica un daño ambiental[18] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[19].

52. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA[20] se observa que en el marco del Expediente 1072-2023-OEFA/DFAI-PAS, el administrado ha sido declarado responsable administrativamente por incumplir la normativa ambiental, referente a presentar el IAA de los años 2019, 2020 y 2021 de forma incompleta, tal como se muestra a continuación:

---

17 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

18 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

19 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

20 Consultado en https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 1: Reporte del RUIAS del OEFA

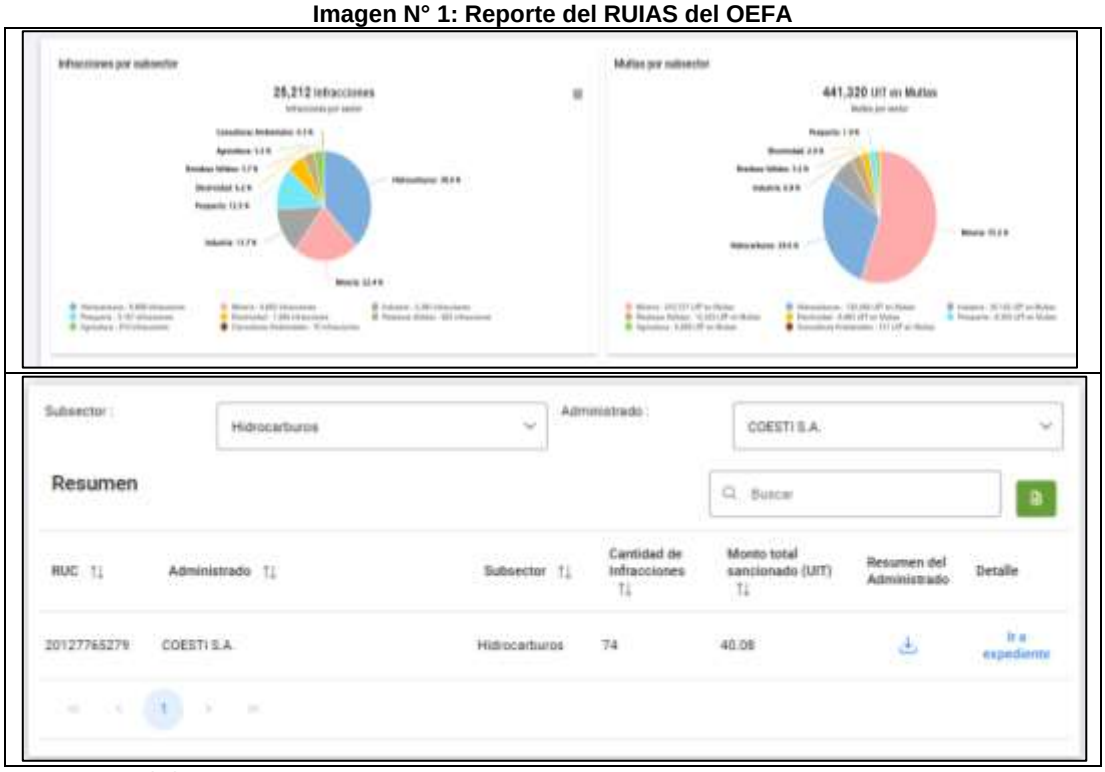

Fuente: RUIAS-OEFA

53. Ahora bien, de la revisión de los expedientes antes indicado, se advierte que mediante el la Resolución Directoral N° 0903-2024-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2024 tramitada en el Expediente 1072-2023-OEFA/DFAI-PAS, el administrado ha sido declarado responsable administrativamente por incumplir la normativa ambiental, referente a presentar el IAA de los años 2019, 2020 y 2021 de forma incompleta, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 04: Contenido de las infracciones contenidas en la Resolución Directoral N° 0903-2024-OEFA/DFAI

Expediente	Resolución y conducta infractora	Norma sustantiva y tipificadora	Análisis de la DFAI
1072-2023-OEFA/DFAI-PAS	Resolución Directoral N° 0903-2024-OEFA/DFAI **Infracciones:** *"COESTI S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"* *"COESTI S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH"*	Artículo 108° del RPAAH Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y numeral 1.2 del Rubro 1 del cuadro de tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos aprobada por la norma antes citada.	Al respecto, se aprecia que las conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 0903-2024-OEFA/DFAI están referidas a presentar el IAA de forma incompleta, supuesto que es distinto a la conducta infractora del presente PAS, ya que la misma esta referida a presentar el IAA 2022 fuera del plazo previsto, no habiendo advertido si el mismo se encontrada incompleta. Asimismo, las conductas infractoras por las que fue sancionado el administrado están contempladas en el artículo 108 del RPAAH y literal a) del artículo 3°, numera 1.2 del rubro 1 de la Resolución de Consejo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	"COESTI S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH"		Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Fuente: RUIAS-OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

54. Por lo tanto, no se aprecia que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por **incurrir en la infracción referida a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente, contenida en el artículo 108° del RPAAH y literal a) del artículo 3°, numera 1.1 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.**

55. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido, considerando que en el presente PAS el administrado llegó a presentar el IAA 2022 al OEFA.

56. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo pues el administrado remitió el IAA 2022 de forma extemporánea. Además, pese a la remisión del IAA 2022 fuera de plazo, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión in situ, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

57. Estando lo anterior, teniendo en cuenta los principios de Razonabilidad y Predictibilidad contenidos en el TUO del LPAG, lo expuesto y lo analizado por este Despacho en el presente extremo del PAS, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN.**

58. Por otro lado, corresponde precisar que, si bien el administrado en su escrito de descargo N° 1 reconoció su responsabilidad por la presente conducta infractora, lo que conllevaría a la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la referida infracción imputada; debido a **que en el presente se impondrá una AMONESTACIÓN**, no corresponde considerar la aplicación de dicho descuento.

59. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad.

d) Conclusión

60. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado **no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.**

61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la presente conducta infractora.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[21].

63. El numeral 22.1 del artículo 22° de la N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[22], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

21 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

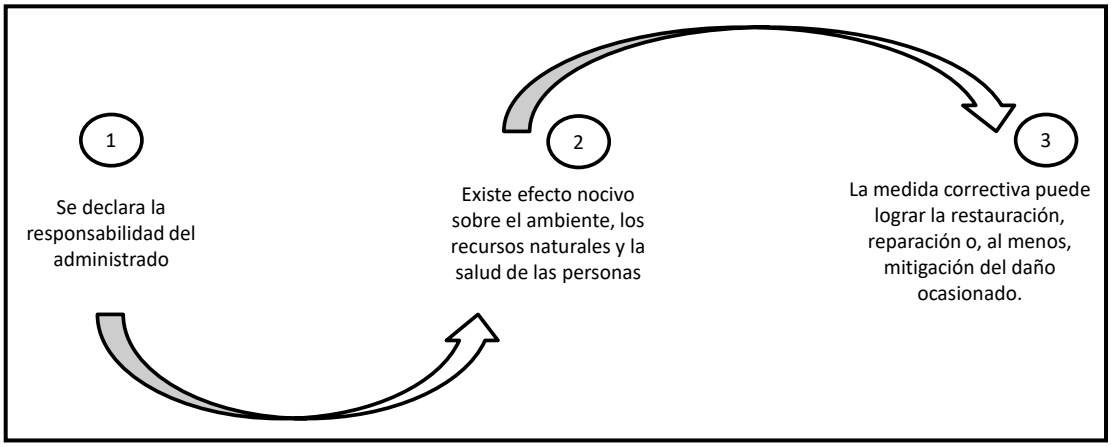

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

    a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
    c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[23] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[24]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[25], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro

71. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva.

a) Única conducta infractora

72. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

73. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[26], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

74. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[27].

---

24 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

25 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

26 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

27 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

75. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza formal, en sí misma, no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas; asimismo, considerando que debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea. Se tiene que, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

76. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.

77. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas al único hecho imputado.**

78. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado; por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

79. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00498-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2025, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una **AMONESTACIÓN**, conforme con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Sanción a imponer

N°	Conducta Infractora	Sanción a imponer
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	Amonestación

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

80. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

81. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[28] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[29]	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SÍ	-	NO	NO	NO

[28] Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[29] En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

82. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **COESTI S.A.,** respecto de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00496-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2025, en consecuencia, sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Sanción a imponer
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	**Amonestación**

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **COESTI S.A.,** por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00496-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **COESTI S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Informar a **COESTI S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar **COESTI S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 6°.- Informar a **COESTI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Notificar a **COESTI S.A.,** la presente Resolución Directoral de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/10/2025 15:14:21

MAR/crv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01095968"

01095968

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***